



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN DE MODERNIZACIÓN SOCIETARIA, JURISDICCIÓN ÁGIL Y RESPONSABILIDAD HUMANA (SIMOSO)

Sumario: Modernización del régimen de la Ley General de Sociedades 19.550. Digitalización societaria e inscripción en veinticuatro horas. Red Federal de Registros. Sociedades automatizadas, organizaciones autónomas descentralizadas y tokenización de participaciones. Sociedad Individual Simplificada. Acciones de voto diferenciado. Financiamiento emprendedor. Movilidad interjurisdiccional y Sociedad Extranjera Simplificada. Sociedad de Propósito Público. Régimen diferenciado para MiPyME. Identificación de titulares reales, responsabilidad humana y salvaguardas de terceros.

TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modernizar el régimen de la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) mediante la incorporación de instrumentos de digitalización plena, financiamiento emprendedor, tokenización de participaciones, nuevas estructuras tecnológicas y simplificación del emprendimiento individual, ofreciendo una jurisdicción ágil, digital y previsible, con responsabilidad de personas humanas determinables y un régimen diferenciado para las micro, pequeñas y medianas empresas.

ARTÍCULO 2°.- *Principios rectores.* La interpretación y aplicación de esta ley se rige por los siguientes principios:

- a) Autonomía de la voluntad con tutela del interés general, de los terceros de buena fe, de los socios minoritarios, de los consumidores y de los trabajadores.

- b) Libertad para entrar y responsabilidad para permanecer: a la simplicidad en la constitución corresponde una responsabilidad reforzada en el funcionamiento.
- c) Jurisdicción ágil y previsible: la jurisdicción argentina ofrece resolución rápida y digital, y resulta indisponible en los supuestos que esta ley determina para proteger a la parte más débil.
- d) Imputación humana: toda estructura societaria debe contar con al menos una persona humana responsable, identificable y domiciliada en la República Argentina.
- e) Control posterior antes que autorización previa: la regla es la inscripción ágil con control ex post, evitando autorizaciones previas innecesarias.
- f) Proporcionalidad regulatoria: las exigencias se gradúan según el tamaño, el riesgo y el impacto de la sociedad.
- g) Transparencia y trazabilidad: la digitalización y la tokenización no podrán amparar el anonimato de los titulares reales.
- h) Respeto del federalismo: la implementación se articula con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a sus competencias registrales no delegadas.
- i) Neutralidad tecnológica: la validez jurídica de los actos previstos en esta ley no dependerá del empleo de una tecnología específica.

ARTÍCULO 3°.- *Carácter supletorio y sus límites.* Las normas de la Ley 19.550 que regulan relaciones internas entre socios tienen carácter supletorio de la voluntad estatutaria. Conservan carácter imperativo las normas que protegen a terceros, a los socios minoritarios, a los consumidores y a los trabajadores; las relativas a la integración y publicidad del capital; las de identificación de los titulares reales; las de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo; y las de jurisdicción establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 4°.- *Neutralidad tecnológica y equivalencia funcional.* La validez y los efectos jurídicos de las operaciones, registros y representaciones previstos en esta ley no dependerán de una tecnología determinada. Ningún acto podrá ser rechazado por la autoridad registral ni privado de efectos por la justicia por el solo hecho de utilizar una tecnología distinta a la tradicional, siempre que cumpla funciones equivalentes. Las referencias a la cadena de bloques, los tokens o los registros distribuidos se entienden extensivas a cualquier tecnología equivalente, presente o futura, que cumpla funciones análogas de identificación, trazabilidad e integridad.

ARTÍCULO 5°.- *Titular real.* Se considerará titular real toda persona humana que, directa o indirectamente, posea más del diez por ciento (10%) del capital o de los derechos de

voto, o que ejerza por cualquier medio el control efectivo de la sociedad, o el umbral menor que fije la autoridad de aplicación conforme a los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional. La identificación alcanzará las estructuras de control indirecto, los fideicomisos y las cadenas societarias multinivel, debiendo identificarse a la persona humana que en última instancia controla o se beneficia. Ninguna capa societaria, contractual o tecnológica podrá interponerse para eludir esta identificación.

ARTÍCULO 6°.- *Beneficiario controlador de grupo.* Cuando existiere control común, dirección unificada o un grupo económico, deberá identificarse e inscribirse la estructura de control completa y la persona humana que la encabeza. La pertenencia a un grupo no diluye la responsabilidad: la controlante responderá en los términos de la legislación vigente cuando hubiere utilizado a la controlada en perjuicio de terceros, acreedores, trabajadores o el fisco.

TÍTULO II — JURISDICCIÓN ÁGIL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 7°.- *Tutela de la parte más débil.* Es nula de nulidad absoluta toda cláusula que someta a tribunales o legislación extranjeros los conflictos societarios cuando la sociedad sea una micro, pequeña o mediana empresa, o cuando el conflicto involucre derechos de consumidores, de trabajadores o de socios minoritarios. En tales casos resultan competentes los tribunales argentinos y aplicable el derecho argentino.

ARTÍCULO 8°.- *Arbitraje admisible.* Las sociedades que no sean MiPyME podrán someter sus conflictos internos a arbitraje, siempre que se cumplan, de modo concurrente, las siguientes condiciones:

- a) Que la sede del arbitraje se fije en la República Argentina, salvo acuerdo unánime de todos los socios para una sede extranjera.
- b) Que el derecho de fondo aplicable sea el argentino, como regla supletoria en ausencia de pacto expreso y fundado.
- c) Que se preserve el orden público argentino y las normas imperativas de esta ley.
- d) Que no se afecten derechos de terceros, consumidores o trabajadores ajenos al pacto arbitral.

ARTÍCULO 9°.- *Apertura a la inversión y reconocimiento internacional.* A fin de ofrecer a la inversión extranjera una jurisdicción competitiva, ágil y previsible, en las operaciones de gran magnitud celebradas entre sociedades que no sean MiPyME se admitirá el arbitraje internacional, el reconocimiento de laudos y sentencias extranjeras y los acuerdos de protección recíproca de inversiones, conforme a los tratados vigentes. En

ningún caso este reconocimiento podrá afectar el orden público argentino ni los derechos indisponibles de los trabajadores, consumidores y socios minoritarios, ni las normas imperativas previstas en esta ley. La reglamentación definirá el umbral objetivo de gran magnitud.

ARTÍCULO 10.- *Cláusula antifraude.* La elección de ley o jurisdicción extranjeras carecerá de efecto cuando tenga por finalidad eludir normas imperativas argentinas, sustraerse a la responsabilidad frente a acreedores o perjudicar a terceros. El juez argentino conserva siempre jurisdicción para tutelar el orden público y los derechos indisponibles.

TÍTULO III — DIGITALIZACIÓN, REGISTROS Y CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 11.- *Constitución y funcionamiento digital.* Las sociedades podrán constituirse, modificarse y disolverse mediante firma digital o electrónica; llevar libros y registros contables y societarios en soporte digital; fijar domicilio electrónico con plenos efectos legales; y celebrar asambleas y reuniones de órgano de administración a distancia, garantizando la identidad, la participación simultánea y la integridad de las deliberaciones.

ARTÍCULO 12.- *Plazo de inscripción y silencio positivo.* La inscripción de sociedades de bajo riesgo y de los actos que determine la reglamentación deberá resolverse dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles de presentada la solicitud completa. Vencido dicho plazo sin resolución fundada de la autoridad registral, operará de pleno derecho el silencio administrativo positivo y la inscripción se tendrá por efectuada, sin perjuicio del control posterior. El silencio positivo no operará, en ningún caso, cuando no se hubiere identificado a los titulares reales, cuando no se hubieren cumplido las exigencias de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, cuando el objeto fuere ilícito o prohibido, o cuando faltare documentación esencial que la reglamentación determine. La solicitud no se considerará completa hasta que tales recaudos estén satisfechos.

ARTÍCULO 13.- *Legajo digital público.* Créase el Legajo Digital Societario, de acceso público y gratuito en sus datos no sensibles, que reemplazará progresivamente al expediente en papel. El legajo contendrá los datos identificatorios de la sociedad, sus autoridades y sus titulares reales, conforme a la reglamentación.

ARTÍCULO 14.- *Legajo de cumplimiento y registro de sanciones.* Como parte del Legajo Digital Societario, créase un registro público de sanciones societarias que contendrá las sanciones firmes, las inhabilitaciones y los incumplimientos relevantes que recaigan sobre la sociedad, sus administradores o sus responsables. El registro tiene por fin generar reputación regulatoria y no sustituye las penas ni las responsabilidades que

correspondan. La reglamentación garantizará la rectificación y la caducidad de los asientos conforme a la normativa de protección de datos personales.

ARTÍCULO 15.- *Auditoría aleatoria ex post.* La autoridad registral podrá seleccionar anualmente hasta el cinco por ciento (5%) de las sociedades inscriptas bajo el régimen simplificado para auditorías integrales de cumplimiento posterior, pudiendo priorizar, dentro de ese porcentaje, los sectores de mayor riesgo. La auditoría no suspende ni condiciona la constitución ni el funcionamiento de la sociedad, y se orienta a verificar la veracidad de las declaraciones y la protección de terceros.

ARTÍCULO 16.- *Red Federal de Registros Societarios.* Créase la Red Federal de Registros Societarios Digitales, como nodo nacional de interoperabilidad que articule a la Inspección General de Justicia y a los registros públicos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran. La Red proveerá un identificador societario único, criterios mínimos comunes de inscripción, consulta unificada y trazabilidad de titulares reales, respetando la ejecución registral de cada jurisdicción. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir mediante la suscripción de los convenios respectivos. Ninguna disposición de esta ley altera las competencias registrales no delegadas por las provincias conforme a los artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional, ni impone obligación alguna a las jurisdicciones que no adhieran; la adhesión es voluntaria y sus efectos se limitan a las jurisdicciones adherentes.

ARTÍCULO 17.- *Interoperabilidad e inscripción simultánea.* La autoridad de aplicación promoverá, mediante convenios con los organismos competentes, que la inscripción societaria genere de modo simultáneo y en un único trámite la identificación tributaria, el domicilio digital, la firma digital y los registros que correspondan. La digitalización no podrá ser invocada para restringir el control de legalidad ni la identificación de los titulares reales.

TÍTULO IV — ESTRUCTURAS TECNOLÓGICAS Y TOKENIZACIÓN

Capítulo I — Sociedad Automatizada e inteligencia artificial

ARTÍCULO 18.- *Definición.* Se denomina Sociedad Automatizada a aquella cuya operación ordinaria se ejecuta total o parcialmente mediante algoritmos o sistemas de inteligencia artificial, sin requerir empleados humanos para sus tareas cotidianas. La Sociedad Automatizada tiene personalidad jurídica plena y responsabilidad limitada, sujeta a las condiciones de esta ley.

ARTÍCULO 19.- *Presunción de licitud.* El empleo de sistemas automatizados o de inteligencia artificial en el funcionamiento societario se presume lícito, salvo prohibición

legal expresa. Esta presunción alcanza al uso de la tecnología y no exime de responsabilidad por los daños que se causen, ni del cumplimiento de las normas de protección de datos personales, defensa del consumidor y demás normas sectoriales aplicables.

ARTÍCULO 20.- *Registro voluntario de sistemas algorítmicos críticos.* Créase un registro voluntario de los sistemas algorítmicos o de inteligencia artificial críticos utilizados por las Sociedades Automatizadas, a los fines de su trazabilidad. La inscripción no es obligatoria; la sociedad que registre sus sistemas y los mantenga actualizados gozará de una presunción de diligencia en favor de su responsable humano, sin perjuicio de la prueba en contrario.

ARTÍCULO 21.- *Responsable humano obligatorio.* Toda Sociedad Automatizada debe designar, de modo permanente, al menos una persona humana domiciliada en la República Argentina como responsable de cumplimiento, quien responderá por el funcionamiento lícito del sistema automatizado, por las obligaciones tributarias, laborales y frente a consumidores, y será el punto de imputación ante la autoridad y la justicia. Vencidos treinta (30) días corridos desde que el cargo quedó vacante sin que se designe reemplazante, se suspende la limitación de responsabilidad respecto de las obligaciones nacidas durante la vacancia, de las que responderán de modo personal y solidario los administradores y los socios que la hubieren consentido o tolerado. Regularizada la designación, la limitación se restablece hacia el futuro, sin efecto retroactivo sobre las obligaciones ya nacidas.

ARTÍCULO 22.- *Seguro de responsabilidad tecnológica.* Las Sociedades Automatizadas que superen el volumen de operaciones o el nivel de riesgo que fije la reglamentación deberán contratar un seguro de responsabilidad por los daños que sus sistemas automatizados puedan ocasionar a terceros, de modo análogo a los seguros ambientales y de responsabilidad profesional. La exigencia será proporcional y no alcanzará a los emprendimientos de menor escala.

ARTÍCULO 23.- *Auditabilidad algorítmica.* La sociedad deberá conservar registros que permitan auditar las decisiones automatizadas relevantes y reconstruir su trazabilidad ante requerimiento de autoridad competente o de la justicia, en resguardo de los derechos de terceros.

Capítulo II — Organizaciones Autónomas Descentralizadas (DAO)

ARTÍCULO 24.- *Definición y reconocimiento.* Se reconoce personalidad jurídica y responsabilidad limitada a las Organizaciones Autónomas Descentralizadas (DAO) que operen mediante protocolos sobre cadenas de bloques o tecnologías equivalentes, con participaciones representadas en tokens, siempre que se inscriban y cumplan los requisitos de esta ley.

ARTÍCULO 25.- *Punto de contacto e identificación de titulares.* Toda DAO que desarrolle actividad con efectos en la República Argentina deberá designar un punto de contacto persona humana domiciliada en el país e identificar a sus titulares reales conforme a las normas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo dictadas por la Unidad de Información Financiera. La falta de identificación de los titulares reales obsta a la limitación de responsabilidad.

ARTÍCULO 26.- *Informe anual de gobernanza.* Las DAO presentarán un informe anual de gobernanza que indique el protocolo utilizado, el mecanismo de votación y los cambios relevantes operados en el período. El informe constituye una exigencia de transparencia y no una autorización previa, y se incorporará al Legajo Digital Societario.

ARTÍCULO 27.- *Responsabilidad subsidiaria por anonimato.* Cuando una DAO opere de modo anónimo, sin punto de contacto ni titulares reales identificables, responderán de modo personal, solidario e ilimitado quienes hubieran gobernado de hecho el protocolo o se hubieran beneficiado de su actividad.

Capítulo III — Tokenización de participaciones

ARTÍCULO 28.- *Participaciones tokenizadas.* Las acciones, cuotas o participaciones sociales podrán representarse mediante registros distribuidos, cadena de bloques o tecnologías equivalentes, con los mismos efectos jurídicos que los títulos o registros tradicionales. La tokenización deberá garantizar la trazabilidad de la titularidad, la identificación de los titulares reales y la integración con el Legajo Digital Societario. La emisión, negociación y custodia de participaciones tokenizadas y de activos virtuales asociados quedan sujetas, según corresponda, a las normas de la Comisión Nacional de Valores en materia de oferta pública y mercado de capitales, de la Unidad de Información Financiera en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, del Banco Central de la República Argentina en materia de su competencia, y al régimen de registro de proveedores de servicios de activos virtuales. Esta ley no exime del cumplimiento de dichos regímenes.

TÍTULO V — EMPRENDIMIENTO INDIVIDUAL, CAPITAL Y FINANCIAMIENTO

Capítulo I — Sociedad Individual Simplificada

ARTÍCULO 29.- *Sociedad Individual Simplificada.* Créase la Sociedad Individual Simplificada (SIS), que podrá constituirse por una única persona humana o jurídica, con responsabilidad limitada al capital suscrito, capital social simbólico o mínimo, constitución íntegramente en línea e inscripción automática conforme al artículo 12. La SIS constituye una evolución de la Sociedad por Acciones Simplificada y se rige

supletoriamente por las normas de ésta y de la presente ley.

ARTÍCULO 30.- *Salvaguardas de la SIS.* El socio único de la SIS es el responsable humano a los efectos de esta ley y debe encontrarse identificado como titular real. La limitación de responsabilidad no será oponible cuando se acredite confusión patrimonial, infracapitalización fraudulenta o utilización de la sociedad para defraudar a terceros, acreedores o al fisco.

ARTÍCULO 31.- *Actividades de riesgo.* Para las actividades que por su naturaleza comprometan especialmente a terceros —en particular las financieras, de salud, de construcción y de custodia de activos de terceros— la autoridad de aplicación podrá exigir, de modo proporcional, capital mínimo, garantía o seguro obligatorio. Esta exigencia no alcanzará a los comercios y actividades comunes, que conservan el régimen de capital simbólico.

Capítulo II — Estructura de capital

ARTÍCULO 32.- *Acciones de voto diferenciado.* Las sociedades podrán emitir acciones de voto múltiple o diferenciado, siempre que se cumplan, de modo concurrente, las siguientes condiciones:

- a) Que estén expresamente previstas en el estatuto y consten en el Legajo Digital Societario, con publicidad de su existencia y alcance.
- b) Que se respete un piso mínimo e inderogable de derechos de los socios minoritarios, incluidos el derecho de información, de receso y de impugnación.
- c) Que la relación máxima de votos por acción no exceda la que fije la reglamentación.
- d) Que el voto múltiple no opere en las decisiones de aprobación de estados contables, designación y remoción del órgano de fiscalización, ni en la promoción de la acción social de responsabilidad, materias en las que regirá el principio de un voto por acción.
- e) Que su vigencia no exceda de diez (10) años o el momento de la oferta pública de las acciones, lo que ocurra primero, tras lo cual las acciones de voto múltiple se convertirán automáticamente en acciones ordinarias de un voto, salvo renovación expresa con mayoría de los minoritarios.

Capítulo III — Financiamiento, reorganización y acceso al mercado

ARTÍCULO 33.- *Aportes convertibles e instrumentos asimilados.* Admítense los aportes convertibles, comprendiendo los acuerdos simples para futura participación (SAFE), los instrumentos de interés simple por capital (KISS) y las notas convertibles, por los cuales un inversor entrega fondos que podrán convertirse en participación social en un evento

futuro, sin asumir entretanto la condición de socio ni responder por las deudas sociales, salvo dolo o fraude. El instrumento deberá constar por escrito y registrarse en el legajo digital.

ARTÍCULO 34.- *Transición simplificada al mercado de capitales.* Establécese un régimen de transición simplificada que facilite el paso de la sociedad cerrada al financiamiento en el mercado de capitales, mediante la emisión de obligaciones negociables, la constitución de fideicomisos financieros y la oferta pública de participaciones. La autoridad de aplicación coordinará con la Comisión Nacional de Valores la simplificación de los requisitos de conversión, preservando la protección del inversor y la transparencia del mercado.

ARTÍCULO 35.- *Regla de discrecionalidad empresarial.* Los administradores no responderán por las decisiones de negocio adoptadas de buena fe, sobre base informada y sin conflicto de interés, aunque de ellas resultare un perjuicio para la sociedad. Esta regla no ampara los actos dolosos o fraudulentos, ni los adoptados con conflicto de interés, ni el incumplimiento de deberes legales o estatutarios.

ARTÍCULO 36.- *Reorganización simplificada.* Habilitase la absorción directa de subsidiarias íntegramente controladas mediante procedimiento simplificado, preservando los derechos de los acreedores mediante el régimen de oposición y publicidad vigente.

ARTÍCULO 37.- *Plazo y mandatos.* El plazo de la sociedad podrá renovarse automáticamente si así lo prevé el estatuto. Los mandatos de las autoridades podrán prorrogarse, pero no de modo indefinido: en ausencia de previsión estatutaria, el mandato máximo será de tres (3) ejercicios, renovable, garantizándose a los socios minoritarios el derecho a convocar a renovación de autoridades.

TÍTULO VI — MOVILIDAD INTERJURISDICCIONAL Y SOCIEDADES EXTRANJERAS

Capítulo I — Movilidad interjurisdiccional

ARTÍCULO 38.- *Re-domiciliación sin liquidación.* Las sociedades podrán trasladar su domicilio y jurisdicción registral entre las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conservando su personalidad jurídica, sin disolución ni liquidación, manteniendo la continuidad de sus relaciones jurídicas, bienes y obligaciones. La jurisdicción de destino que haya adherido a la Red Federal de Registros deberá reconocer la continuidad jurídica de la sociedad trasladada, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos registrales locales.

ARTÍCULO 39.- *Protección de terceros en el traslado.* El traslado deberá publicarse y

notificarse a los acreedores, quienes conservarán todas sus acciones y la posibilidad de oposición conforme al régimen vigente. El traslado no podrá invocarse para perjudicar a acreedores, trabajadores o consumidores ni para eludir la jurisdicción argentina.

Capítulo II — Sociedad Extranjera Simplificada

ARTÍCULO 40.- *Sociedad Extranjera Simplificada.* Las sociedades constituidas en el extranjero podrán optar por un régimen de Sociedad Extranjera Simplificada, que habilita la inscripción rápida, la apertura de sucursal digital, el sometimiento voluntario a las normas de la presente ley y el acceso a la Red Federal de Registros. Este régimen busca facilitar la radicación de holdings y operaciones regionales en una jurisdicción ágil y previsible.

ARTÍCULO 41.- *Requisitos y resguardos.* La Sociedad Extranjera Simplificada deberá designar un responsable humano domiciliado en la República Argentina e identificar a sus titulares reales conforme al artículo 5°. El sometimiento voluntario a esta ley no desplaza la aplicación del artículo 124 de la Ley 19.550 respecto de las sociedades que tengan su sede efectiva o su principal objeto destinado a cumplirse en la República, las que serán consideradas sociedades locales.

TÍTULO VII — SOCIEDAD DE PROPÓSITO PÚBLICO

ARTÍCULO 42.- *Sociedad de Propósito Público.* Cualquier sociedad podrá adoptar, de modo voluntario y opcional, la condición de Sociedad de Propósito Público (SPP), incorporando a su estatuto, junto al fin de lucro, uno o más objetivos de impacto social o ambiental. La adopción de esta condición no altera el tipo societario ni crea obligaciones tributarias diferenciadas.

ARTÍCULO 43.- *Medición y rendición.* La SPP elaborará un informe anual de impacto que dé cuenta del grado de cumplimiento de los objetivos asumidos, conforme a estándares de medición que la sociedad elija y declare. El informe se incorporará al Legajo Digital Societario. El incumplimiento de los objetivos de impacto no genera responsabilidad patrimonial de los administradores, sin perjuicio del deber de información veraz.

TÍTULO VIII — RÉGIMEN DIFERENCIADO PARA MiPyME

ARTÍCULO 44.- *Ventanilla única y silencio positivo.* Las MiPyME accederán a una ventanilla única digital para todos los trámites societarios. Vencidos los plazos reglamentarios sin resolución de la autoridad registral, operará el silencio administrativo positivo respecto de los actos de bajo riesgo que determine la reglamentación,

conforme al artículo 12.

ARTÍCULO 45.- *Declaración jurada en sustitución de autorizaciones.* En los trámites de bajo riesgo, las autorizaciones previas serán sustituidas por declaración jurada del responsable, sujeta a control posterior.

ARTÍCULO 46.- *Espacios de prueba regulatorios sectoriales.* Créanse espacios de prueba regulatorios (sandboxes) para emprendimientos de base tecnológica de carácter MiPyME. La autoridad de aplicación podrá establecer espacios especializados por sector, en particular para inteligencia artificial, cadena de bloques, biotecnología, tecnología financiera y robótica, que permitan operar bajo supervisión específica y con exención regulatoria parcial —nunca total— por un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, sin perjuicio de la responsabilidad del responsable humano. La autoridad determinará en cada admisión las obligaciones de las que se exime y las que se mantienen.

ARTÍCULO 47.- *Cláusula de impacto regulatorio.* Toda reglamentación de esta ley deberá contener una evaluación previa de su impacto sobre las MiPyME y un análisis de los costos de cumplimiento, procurando su minimización.

TÍTULO IX — DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 48.- *Inoponibilidad de la personalidad jurídica.* Sin perjuicio de la aplicación del artículo 54 de la Ley 19.550 y del artículo 144 del Código Civil y Comercial de la Nación, procederá la inoponibilidad de la personalidad jurídica y la imputación directa a los socios, controlantes o beneficiarios, en los casos de fraude, confusión patrimonial, simulación, ocultamiento de los titulares reales, y de utilización abusiva de la inteligencia artificial, de las estructuras automatizadas o de las organizaciones autónomas descentralizadas para perjudicar a terceros o eludir la ley.

ARTÍCULO 49.- *Insolvencia de estructuras tecnológicas.* La insolvencia y liquidación de las Sociedades Automatizadas y de las Organizaciones Autónomas Descentralizadas se regirán por la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, con las siguientes adaptaciones de principio: la identificación del responsable humano y de los titulares reales como sujetos alcanzados por la acción concursal; la trazabilidad y disponibilidad de las billeteras digitales y claves necesarias para la liquidación; y la valuación de los tokens y activos digitales conforme a criterios objetivos de mercado. El Poder Ejecutivo promoverá un régimen específico de insolvencia tecnológica que desarrolle estos principios.

ARTÍCULO 50.- *Cláusula antielusión general.* Las disposiciones de digitalización, automatización, descentralización, tokenización y movilidad interjurisdiccional de esta ley no podrán ser invocadas para crear sociedades pantalla, ocultar titulares reales,

defraudar a acreedores o eludir la jurisdicción argentina.

ARTÍCULO 51.- *Articulación con futuros regímenes.* El Poder Ejecutivo nacional y la autoridad de aplicación promoverán la articulación de la presente ley con los futuros regímenes de justicia empresarial y tecnológica especializada y de identidad empresarial digital que el Congreso de la Nación sancione, previendo los mecanismos de interoperabilidad necesarios.

ARTÍCULO 52.- *Sunset y revisión.* El régimen de espacios de prueba regulatorios previsto en el artículo 46 tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogable previa evaluación de resultados que el Poder Ejecutivo deberá remitir al Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 53.- *Revisión regulatoria permanente.* Toda reglamentación dictada en ejecución de esta ley deberá revisarse cada cinco (5) años a fin de verificar si continúa siendo necesaria, proporcionada y eficaz. La autoridad de aplicación deberá derogar o simplificar las disposiciones que hayan dejado de justificarse, combatiendo la acumulación regulatoria, y dará cuenta del resultado de la revisión.

ARTÍCULO 54.- *Autoridad de aplicación.* El Ministerio de Justicia de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley. La Inspección General de Justicia actuará como organismo de implementación en el ámbito de su competencia y como coordinador de la Red Federal de Registros Societarios respecto de las jurisdicciones adherentes. La autoridad de aplicación dictará las normas complementarias y aclaratorias, y coordinará con la Comisión Nacional de Valores, la Unidad de Información Financiera, el Banco Central de la República Argentina y los organismos provinciales en las materias de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 55.- *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 56.- *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 57.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En la Argentina una empresa podrá nacer legalmente en veinticuatro horas, operar digitalmente desde el primer día, captar inversión global y resolver sus conflictos en una jurisdicción ágil, digital y previsible. Esa es la promesa del presente proyecto, que sintetizamos en una consigna: Argentina 24 horas, pero sin sociedades fantasma. Modernizar no significa abrir la puerta a la opacidad: significa que el emprendedor honesto constituya su empresa en un día, mientras el que pretende esconderse detrás de una sociedad encuentra más controles, no menos. El Poder Ejecutivo nacional ha remitido al Honorable Congreso una reforma integral de la Ley General de Sociedades que persigue, con acierto, modernizar un marco concebido en la década de 1970; compartimos el diagnóstico, pero entendemos que la modernización no puede realizarse al precio de diluir la responsabilidad frente a la gente o concentrar los beneficios en el gran capital en desmedro de las pequeñas y medianas empresas argentinas.

El proyecto se ordena sobre una idea simple: libertad para entrar, responsabilidad para permanecer. A la máxima simplicidad en la constitución —veinticuatro horas, sociedad individual, declaración jurada, tokenización, inteligencia artificial— corresponde una responsabilidad reforzada en el funcionamiento. La velocidad de entrada no se compra con desprotección de terceros: por eso el control previo, propio del modelo burocrático, se reemplaza por un control posterior inteligente que no frena al que cumple y crea riesgo real para el que defrauda.

En esa línea se incorporan instrumentos que recogen lo mejor de la tradición societaria y del derecho comparado: auditorías aleatorias ex post sobre hasta el cinco por ciento de las sociedades del régimen simplificado; un registro público de sanciones que construye reputación regulatoria; la inoponibilidad de la personalidad jurídica ante el fraude, la confusión patrimonial, la simulación, el ocultamiento de titulares reales y el uso abusivo de la inteligencia artificial o de las organizaciones descentralizadas; un seguro de responsabilidad tecnológica para las sociedades automatizadas de mayor escala; y exigencias de capital, garantía o seguro únicamente para actividades de riesgo —financieras, salud, construcción y custodia de activos—, preservando el capital simbólico para el comercio común.

Se identifica al titular real con un umbral preciso, alcanzando el control indirecto, los fideicomisos, las estructuras multinivel y los grupos económicos, de modo que ninguna capa societaria, contractual o tecnológica oculte a la persona humana que controla o se beneficia. Se consagra la neutralidad tecnológica con equivalencia funcional, para que la validez de los actos no dependa de una tecnología específica ni la ley quede obsoleta.

Y se exige siempre una persona humana responsable detrás de cada estructura automatizada o descentralizada, con pérdida de la limitación de responsabilidad ante el anonimato.

En materia de capital y financiamiento se admiten las acciones de voto diferenciado, herramienta decisiva para que las empresas tecnológicas atraigan inversión sin perder el control fundador, rodeadas de salvaguardas: piso inderogable de derechos del minoritario, exclusión del voto múltiple en las decisiones de control y un sunset que las convierte automáticamente en acciones ordinarias a los diez años o en la salida a bolsa. Se reconocen los instrumentos de financiamiento emprendedor de uso internacional y se tiende un puente de transición simplificada hacia el mercado de capitales, coordinado con la Comisión Nacional de Valores.

En materia de agilidad y federalismo se fija el plazo de veinticuatro horas con silencio positivo; se crea la Sociedad Individual Simplificada; se crea la Red Federal de Registros con adhesión provincial, respetando las competencias no delegadas conforme a los artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional; se reconoce la re-domiciliación interjurisdiccional sin liquidación; y se incorpora la Sociedad Extranjera Simplificada con responsable local y resguardo del artículo 124 de la Ley 19.550. A las DAO se les exige, además, un informe anual de gobernanza como medida de transparencia, no de autorización.

Para la pequeña empresa se prevén ventanilla única, silencio positivo, declaración jurada, espacios de prueba regulatorios sectoriales acotados a veinticuatro meses, cláusula obligatoria de impacto regulatorio, sunset y una revisión regulatoria permanente que combata la acumulación normativa futura. Con carácter voluntario se incorpora la Sociedad de Propósito Público, que combina lucro e impacto desde la libertad. Y se aborda la insolvencia de las estructuras tecnológicas, problema que ninguna legislación de la región ha resuelto.

Importa subrayar a quién beneficia esta ley. No es una norma para las grandes empresas tecnológicas: es una norma para que cualquier argentino con una idea pueda convertirla en empresa en un día, proteger su patrimonio personal, conseguir inversión y competir. Las disposiciones que más transforman la realidad cotidiana —la inscripción en veinticuatro horas, la ventanilla única, la sociedad individual, la declaración jurada, las reglas proporcionales al tamaño— son las que más favorecen a la micro y pequeña empresa.

Esta ley constituye, finalmente, la primera pieza de un esfuerzo más amplio, porque el problema argentino no es solo normativo: la mejor ley societaria fracasa si la justicia es lenta y el alta empresarial sigue siendo un laberinto. El artículo 51 prevé la articulación con futuros regímenes de justicia empresarial especializada e identidad empresarial



digital, sin que esta Cámara comprometa indebidamente su actividad legislativa futura. En el horizonte, la evolución del derecho societario habrá de avanzar hacia el concepto de entidad productiva digital, donde la forma jurídica se torna secundaria frente a la identificación del responsable humano, la trazabilidad del capital y la protección de terceros.

Por todo lo expuesto, y por tratarse de una iniciativa que coloca a la República Argentina a la vanguardia de la modernización societaria sin resignar la protección de la gente ni la soberanía jurisdiccional —Argentina 24 horas, pero sin sociedades fantasma—, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN